

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 07 de mayo de 2024. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 17001-40-03-003-2024-00305-00

Interlocutorio:

El señor JOSE ERNESTO SALGADO ARANGO actuando a través de la apoderada Daniela Carolina Martinez Pulgarín, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, quien cuenta con certificado de autorización expedido por el director del mencionado Consultorio Jurídico, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de JAHIR ESTEVAN BERRIO GUEVARA, con base en un título ejecutivo (contrato de arrendamiento) suscrito entre las partes.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia de los títulos ejecutivos, en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta me rito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas de dinero por parte de la deudora.

La demanda y sus anexos cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 83 y 84 et supra, al igual el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, respecto del título ejecutivo presentado como base de ejecución (contrato de arrendamiento).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE ERNESTO SALGADO ARANGO y en contra de JAHIR ESTEVAN BERRIO GUEVARA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000.00) valor del canon correspondiente al saldo pendiente del periodo comprendido del 15 de noviembre al 14 de diciembre de 2023.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$440.000.00) valor del canon correspondiente al saldo pendiente del periodo comprendido del 15 de diciembre de 2023 al 14 de enero de 2024.

3. Por la suma de SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$61.821) valor correspondiente al servicio público domiciliario de energía según factura del mes de diciembre de 2023, debidamente cancelado por la demandante según consta en el recibo de pago de la empresa SUSUERTE S.A. que se aporta como prueba.

3.1. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 10 de abril de 2024 y hasta el pago definitivo.

4. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$43.969) valor correspondiente al servicio público domiciliario de gas según factura del mes de diciembre de 2023, debidamente cancelado por la demandante según consta en el recibo de pago de la empresa SUSUERTE S.A. que se aporta como prueba.

4.1. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 10 de abril de 2024 y hasta el pago definitivo.

5. Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$57.695) valor correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado según factura del mes de diciembre de 2023,

debidamente cancelado por la demandante según consta en el recibo de pago de la empresa SUSUERTE S.A. que se aporta como prueba.

5.1. Por los intereses moratorios de dicha suma a la tasa máxima permitida, según lo certifique la Superintendencia Financiera, liquidables a partir del 10 de abril de 2024 y hasta el pago definitivo.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por los intereses sobre los cánones de arrendamiento adeudados, en razón a que de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, estos no generan intereses.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone en numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar la factura objeto de recaudo, la exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular de la misma.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente, conforme lo ordenan los artículos 431 y 442 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR A LA NUEVA EPS con el fin de que informen las direcciones físicas y electrónicas reportadas por el demandado ante dicha entidad.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a Daniela Carolina Martínez Pulgarín, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, quien cuenta con certificado de autorización expedido por el director del mencionado Consultorio Jurídico, en los términos del poder conferido y bajo la regulación de la Ley 2113 de 2021.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5b2de964fe6962b92ae416f098907e26ba8b615a7d09276d7496b47d8f1739**

Documento generado en 07/05/2024 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>